



JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5
MÁLAGA

SENTENCIA Nº 3/2024

En Málaga a fecha de la firma digital.

Vistos por mí, D^a M^a del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga, los presentes autos de **Procedimiento Ordinario, autos nº427/2020**, sobre urbanismo, concesión de licencia de obras, a instancia de COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE MÁLAGA, representado por el Procurador de los Tribunales sr. Barrionuevo Gener y asistido del Letrado D. FJuna Ramón Fernández Canivell; frente al AYUNTAMIENTO DE TORROX representado y asistido por el Letrado de los Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el Procurador de los Tribunales sr. Barrionuevo Gener, en la representación indicada, se formuló demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra .2.2.

En la demanda se hace constar que el Arquitecto Técnico D. es competente para redactar el proyecto de almacén agrícola para suelo rústico conforme a la LOE en su artículo 2, ya que el destino es de almacén de utensilios agropecuarios, pudiendo ser considerada como construcciones de escasa entidad constructiva dada la sencillez técnica, desarrollada en una sola planta y que no poseen carácter residencial de forma habitual ni permanente: que dichas competencias están atribuidas por la Ley 12/1986 de 1 de abril de atribuciones profesionales, así como conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la LOE sobre formación académica del arquitecto técnico. Tras alegar los hechos y los Fundamentos



de Derecho que estimaba de aplicación, solicitaba la estimación del recurso y anule el reparo de incompetencia contenido en el acto administrativo de fecha 12/07/2019 reconociendo la competencia del arquitecto técnico Sr, _____, para redactar el proyecto de almacén, con imposición de las costas procesales a la Administración demandada.

II.- Admitido el recurso mediante Decreto de fecha 22/02/2021 , y recabado el expediente administrativo, se dio traslado a las partes para la formulación de los escritos de demanda y contestación a la demanda. Practicada la prueba declarada pertinente, con el resultado que consta en autos, y formuladas las conclusiones escritas, quedaron para dictar sentencia.

III.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso contencioso administrativo es la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición planteado el 13/05/2020 por el Colegio Oficial de aparejadores y Arquitectos Técnicos de Málaga, contra la denegación de competencia profesional del Arquitecto Técnico D. _____ para redactar el Proyecto de Construcción de Almacén en expediente 8116/2018.

La parte recurrente en su demanda, hace constar que, el Arquitecto técnico Sr. _____ tiene competencia para redactar el Proyecto de Almacén, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 y 1 de la LOE, al considerarse que la obra es de escasa entidad y tiene atribuidas dichas competencias.

La Administración demandada, oponiéndose a la estimación del recurso, alegando que, el proyecto redactado por el arquitecto técnico se refiere una obra de almacén agrícola, encuadrable en el ámbito agropecuario, que los acabados de la construcción son propios de



una vivienda de tipo residencial y no de un almacén agrícola y ello en base a los informes de la Arquitecta Municipal, así como los de la Asesoría Jurídica, los cuales determinaron que la obra es una obra mayor y no de escasa entidad. Solicitando la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Expuestas las pretensiones de las partes, para resolver sobre la cuestión litigiosa, en cuanto a la entidad de la obra cuyo Proyecto se redactó por el arquitecto técnico sr. _____, existiendo controversia por las partes, de un lado, la recurrente en cuanto considera que el arquitecto Técnico referido posee competencia para la redacción del proyecto atendida la obra a ejecutar de escasa entidad, y conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la LOE y de otra parte, el Ayuntamiento de Torrox, el cual, basándose en los informes técnicos considera que la obra es una obra mayor que precisa de proyecto redactado por un Arquitecto.

Pues bien, El Tribunal Supremo ha venido declarando que los Arquitectos Técnicos pueden, efectivamente, elaborar proyectos, pero siempre enmarcados en el ámbito de su especialidad, que es la ejecución de obras, de suerte que, cuando se trate de obras de nueva planta, pueden proyectarse siempre que las mismas no exijan un proyecto arquitectónico, entendiéndose por tal el que por la naturaleza de la obra requiere ser redactado por un técnico superior, que no necesariamente y exclusivamente debe ser Arquitecto, sino que puede ser Ingeniero cuando se trate de construcciones industriales, agrícolas, etc., pudiendo, en consecuencia, proyectar obras de nueva planta cuando por su menor complejidad así lo permita. En este sentido se pronuncia la sentencia de 20 de marzo de 2002 al señalar que “aunque los Arquitectos Técnicos efectivamente pueden elaborar proyectos, esta atribución tiene, entre otras, las siguientes limitaciones: a) Cuando se trate de obras de nueva planta, pueden proyectar cuando sean obras que no exijan un proyecto arquitectónico, por su menor complejidad – que se determinará caso por caso –. b) En cuanto a la intervención en edificios ya construidos, su competencia profesional les permite proyectar y ejecutar, siempre que las obras no afecten a la configuración del edificio, a sus elementos estructurales resistentes ni a las instalaciones de servicio común”. El artículo 2.1 de la Ley de



Ordenación de la Edificación dispone, en relación a su ámbito de aplicación, que la misma “es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos: a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural. b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación. c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores” . Igualmente, y según el artículo 2.2, “tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en la Ley, y requerirán un proyecto, según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras: a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta. b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio. c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección. Por su parte, el artículo 10 de la propia norma, tras definir al proyectista como el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto, señala que cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto; cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para



los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas; cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas. En idénticos términos citar la sentencia nº 1587/2021, de 23/12/2021, dictada en recurso 4580/2020, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, se ha venido a establecer la siguiente doctrina en relación a la cuestión central objeto de debate, y que hay que tener en cuenta. En concreto establece que

“Esta Sala Tercera ha abordado ya la cuestión que subyace a este recurso en las SSTS de 9 de diciembre de 2014 (recurso de casación núm. 4549/2012) y de 25 de noviembre de 2015 (recurso de casación núm. 578/2014); pero también, por citar otras, en las SSTS de 19 de octubre de 2015 (recurso de casación núm. 1482/2013), de 25 de abril de 2016 (recurso de casación núm. 2156/2014) o de 28 de abril de 2017 (recurso contencioso-administrativo núm. 4332/2016), en las que, en resumen, se establece la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial.

Como señalamos en el Auto de admisión, la existencia de pronunciamientos de esta Sala no obsta, en este caso, a la admisión del recurso de casación precisamente para aclarar, corregir o matizar la jurisprudencia sentada (en las sentencias citadas) respecto del establecimiento de reservas profesionales para el ejercicio de determinadas actividades o servicios, a la luz de lo dispuesto en los artículos 5 y 17 de la Ley 13/2019, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado -en relación con el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, y los preceptos de la LOE que se han tomado en consideración en el pleito-. Se trata de aclarar, en efecto, si la justificación de una eventual reserva a favor de determinados profesionales puede encontrar anclaje directo en lo



preceptuado en la mencionada LOE, como se desprende de la sentencia recurrida, o requiere de una justificación adicional que exprese la necesidad y proporcionalidad de esa reserva en ese caso concreto.

Dado el creciente número de pleitos en torno a estos conflictos, como se pone de manifiesto en el recurso, resulta conveniente una interpretación uniforme que dote de seguridad jurídica el ejercicio de las profesiones de arquitectos, ingenieros y similares, atendiendo, a su vez, a la particularidad de la actividad ejercida (proyectos de obras o de dirección de obras, informes técnicos de evaluación u otras actuaciones análogas) y al objeto sobre el que se proyecta (construcciones de uso administrativo o residencial, por ejemplo).

E) Y, concluimos que la cuestión planteada por la parte recurrente que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en aclarar, si la Ley de Ordenación de la Edificación contiene una reserva a favor de determinados profesionales (arquitectos y arquitectos técnicos) para la redacción del proyecto de obras o de dirección de obras, u otras actuaciones análogas, en edificios de uso administrativo (uso principal); y, de ser así, si tal reserva resulta conforme a los principios de necesidad y de proporcionalidad cuyo respeto imponen tanto la Ley de Garantía de Unidad de Mercado como la Ley de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

F) Para ello será necesario interpretar, en principio, los artículos 5 y 7 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM); el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios y los artículos 2 y 10 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

TERCERO.- El examen del recurso de casación y de la oposición al mismo.

A) Planteado el litigio en los términos que se adelantaron en el anterior fundamento de derecho conviene poner de manifiesto que el artículo 2.1 LOE define su ámbito de aplicación a partir de la noción de proceso de edificación y distingue entre los diferentes usos principales del edificio resultante en los siguientes grupos. Así dice:

"1. Esta Ley es de aplicación al proceso de edificación, entendiendo por tal la acción



y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) *Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.*

b) *Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación).*

c) *Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores".*

En su apartado segundo establece una diferenciación de los distintos tipos de obra que requieren de un proyecto. Así,

"2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

a) *Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.*

b) *Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.*

c) *Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección".*

Por su parte, el artículo 10 de la citada Ley prevé la intervención de distintos profesionales en el proyecto en función del tipo de obras o intervenciones a realizar.



Dispone, en particular, que:

"2. Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitectos, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.

En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate.

b) Redactar el proyecto con sujeción a la normativa vigente y a lo que se haya



establecido en el contrato y entregarlo, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

c) Acordar, en su caso, con el promotor la contratación de colaboraciones parciales".

B) Como hemos anticipado, la cuestión que presenta interés casacional consiste en aclarar, si la Ley de Ordenación de la Edificación contiene una reserva a favor de determinados profesionales (arquitectos y arquitectos técnicos) para la redacción del proyecto de obras o de dirección de obras, u otras actuaciones análogas, en edificios de uso administrativo (uso principal); y, de ser así, si tal reserva resulta conforme a los principios de necesidad y de proporcionalidad cuyo respeto imponen tanto la Ley de Garantía de Unidad de Mercado como la Ley de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

C) Pues bien en reciente STS de 9 de diciembre de 2021 (RCA 4486/2019), hemos estimado el recurso de casación del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España y del Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos y casado la sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de abril de 2019 -recurso núm. 220/2016 - precisamente una de las invocadas por la hoy recurrente. Allí versaba sobre el técnico competente para emitir un certificado de habitabilidad con vistas a obtener una licencia de segunda ocupación, en aquel caso en el Ayuntamiento de Orba (Alicante) y destacamos ahora sus aspectos más relevantes:

<<SEGUNDO.- (...) procede abordar la incidencia que en esta materia tienen la Ley 17/2009, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 20/2013, de Garantía de Unidad de Mercado.

Numerosas disposiciones, tanto a nivel estatal como autonómico, prevén el ejercicio de una potestad administrativa de intervención en esta materia -ya sea previa a la ocupación del inmueble o de inspección posterior del mismo-, que en muchas ocasiones requiere la colaboración técnica de ciertos profesionales, que actúan como expertos cualificados que posibilitan el ejercicio de la potestad administrativa. Ello se corresponde con aquellas previsiones que reservan el ejercicio de ciertas actividades profesionales a la obtención de una titulación académica para asegurarse de que tan solo puedan ejercerlas las personas que hayan acreditado disponer de una cualificación y titulación idónea para el



desempeño de esta actividad profesional.

En algunos casos, la norma reserva la ejecución de dichas actividades o la prestación de los servicios (trabajos de proyección, elaboración y ejecución) a unos profesionales con una titulación determinada, este es el caso de los arts. 10.2.a), 12.3.a) y 13.2.a) de la Ley de Ordenación de la Edificación. En otras ocasiones, la norma prevé que su ejercicio le corresponda a los "facultativos competentes" (este es el caso previsto en art. 34 apartados 2 y 3 de la Ley 3/2004, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación de la Comunidad Valenciana), esto es, a aquellos que por razón de su preparación y competencia tengan los conocimientos y la cualificación técnica necesaria para desarrollar dicha actividad de forma fiable.

En ambos casos, es la norma la que restringe el ejercicio de una actividad a determinados profesionales, limitando en consecuencia el libre ejercicio de dicha prestación a otros colectivos. Tales restricciones, desde la perspectiva contemplada en el art. 5 de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado, están justificadas por razones imperiosas de interés general. Cuando la intervención administrativa trata de verificar que el inmueble cumple las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad necesarias para ser destinado al uso previsto, la reserva del ejercicio de ciertas actividades en favor de unos profesionales concretos por razón de su preparación y cualificación está justificada por razones de seguridad pública y salud pública de los consumidores y de los destinatarios de servicios, en los términos previstos en el art. 3.11 de la Ley 17/2009, 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y en el art. 17 de 20/2013 de garantía de unidad de mercado.

Los posteriores actos administrativos, que en cumplimiento de estas previsiones requieren la intervención del profesional competente, no están obligados a motivar las razones de interés general, necesidad y proporcionalidad de dicha exigencia. La norma que estableció la necesaria intervención administrativa y la reserva de una actividad a unos titulados ya ponderó tales razones de interés general y la proporcionalidad de su implantación.

Esto mismo resulta aplicable cuando la norma reserva una actividad al "facultativo



competente", pues si bien en estos casos no se ha especificado los profesionales llamados a ejercerla, si ha querido restringir el ejercicio de dicha actividad o prestación a los profesionales que estén cualificados para desarrollarla. La concreta determinación de quien es el profesional capacitado para ejercerla entraña un juicio de idoneidad que ha de concretarse tomando en consideración la capacitación que confiere una determinada titulación y la actividad que ha de ejercerse.

Ello engarza con la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en relación con las competencias de las profesiones tituladas, en la que se ha defendido la prevalencia del principio de "libertad de acceso con idoneidad" sobre el de exclusividad y monopolio competencial, pero en la que se ha destacado que la exigencia de idoneidad para el ejercicio de la función ha de ser puesta en relación con el desempeño de la actividad concreta. Así la STS de 25 de abril de 2016 (rec. casación nº 2156/2014 fundamento jurídico tercero) afirma:

"Ante todo procede recordar la jurisprudencia de esta Sala relativa a las competencias de las profesiones tituladas, que señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial. Pueden verse en este sentido, entre otras, las sentencias de 19 de enero de 2012 (casación 321/2010) y 3 de diciembre de 2010 (casación 5467/2006), citándose en esta última, a su vez, sentencias de 24 de marzo de 2006 (casación 3921/2003), 10 de abril de 2006 (casación 2390/2001), 16 de abril de 2007 (casación 1961/2002), 16 de octubre de 2007 (casación 6491/2002), 7 de abril de 2008 (casación 7657/2003), 10 de noviembre de 2008 (casación 399/2006) y de 22 de abril de 2009 (casación 10048/2004). De esta última sentencia de 22 de abril de 2009 extraemos el siguiente párrafo:

" [...] con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa



exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido".

Ahora bien, como dijimos en la sentencia también citada de 19 de octubre de 2015 (casación 1482/2013), esa interpretación jurisprudencial amplia debe proyectarse sobre los concretos preceptos legales que se refieren a los distintos tipos de obras y edificaciones y a la titulación o titulaciones habilitadas para la realización de los proyectos correspondientes" >>.

TERCERO.- En el presente caso, y según resulta de la documentación obrante en el expediente administrativo, por parte de D. [REDACTED], se solicitó licencia urbanística para la construcción de un almacén agrícola de 64 m² en la parcela 45 del Polígono 11 del término municipal de Torrox, acompañando una Memoria expositiva redactada por el arquitecto Técnico d. [REDACTED]. Así la obra proyectada consiste en una construcción de un almacén de 8.00 x 8.00 m desarrollado en una sola planta y distribuido con muros de carga; la cubierta se resuelve con un tejado de teja de cerámica curva, la formación de pendientes se resuelve mediante la inclinación de forjado unidireccional, el almacén está distribuido en dos dependencias, incluye un baño, mediante tabiquería de ladrillo hueco doble y muros de 1 pie de espesor de ladrillo perforado, quedan divididas según necesidades de la propiedad. Cuenta con una puerta de acceso en la fachada principal, y varias ventanas para la entrada de luz y reciclado de aire: la instalación eléctrica consta del cuadro de mando y protección del sistema de alumbrado y toma de corriente. La instalación de fontanería y saneamiento se resuelve con tuberías de cobre de PVC para el



ACS se prueba un termo acumulador eléctrico. Los revestimientos interiores y exteriores serán a base de enfoscado de cemento y pintura plástica, Mientras que el pavimento será a base de baldosas de gres antideslizante. En cuanto al sistema estructura este será mediante una viga de cimentación y muros de carga de 1 pie de espesor y un forjado unidireccional con viguetas semiresistentes del 20+5 cm, la pérgola se realizará mediante vigas prefabricadas de hormigón armado decorativas apoyadas sobre pilares con ladrillo perforado de 1 pie de espesor.

A la vista de las características de la obra a ejecutar, por la actora se entiende que es una obra de escasa entidad, atendida la poca complejidad y que es de una sola planta y sin embargo por la Administración se entiende que es una obra mayor, atendido el informe de la Arquitecta Municipal, y que consta en el Expediente administrativo y en el documento nº1 de los acompañados al escrito de contestación de la demanda, la cual compareció al acto señalado para la práctica de prueba, manifestando que la falta de competencia del arquitecto técnico que redactó el proyecto se realizó por la asesoría Jurídica, pero que ella, en su primer informe (folios 149-152 EA), solicitó el informe jurídico, para emitir el posterior informe (folios 159-160 EA) donde realizada inspección ocular, si, autoriza la construcción del almacén atendida el uso agrícola, y posterior informe (folios 193-196 EA). Indicando en el propio actor de la vista, que la construcción era sencilla, con una estructura , con cierre de terraza con pérgola a través de vigas. Ahora bien, indicó que debido a que el baño se encontraba en medio de la estructura, se puede considerar como que va a tener un uso residencial, según se calificó por el Servicio Jurídico en su informe que consta en los folios 197 a 202 EA.

Pues bien, la solicitud de licencia es para un fin concreto, como es el uso agrícola, siendo su construcción sencilla y no compleja tal y como manifestó la Arquitecta Municipal, sin que el hecho de tener un baño, en medio o no, sea óbice para determinar su uso residencial y por consiguiente, la necesidad de un proyecto redactado por una Arquitecto, y si para el caso que, el uso del almacén se destinara a otro distinto al fijado en el proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la LOE daría lugar a otro expediente



administrativo, para el restablecimiento de la legalidad, la cual se deberá controlar por la Administración Local.

A tenor de lo expuesto y teniendo en consideración, la doctrina del TS, ha venido fijando, en relación a la cuestión central de debate que desde la óptica de la competencia, se puede concluir que la determinación del técnico competente ha de efectuarse, caso por caso, teniendo en cuenta la entidad del proyecto concreto de que se trate y el nivel de conocimientos correspondientes a cada profesión. En la medida en que las competencias técnicas (genéricas y específicas) adquiridas por los aparejadores y arquitectos técnicos les capaciten, estos debieran considerarse competentes en la tramitación de los expedientes de ejecución de obras para cuya realización se presente algún informe o proyecto realizado por arquitecto técnico. Que la reserva de actividad ha de ser de interpretación restrictiva y ésta debe motivarse en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el art. 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre. En todo caso, y aunque concurriera una razón de interés general, debería evitarse establecer una reserva de actividad a favor de una titulación o titulaciones concretas (como pudiera ser en este caso la de arquitectura), con exclusión de todas las demás, y en su lugar, optar por vincularla a la capacitación técnica real del profesional derivada de sus conocimientos adquiridos conforme a los planes de estudios y atendiendo a la naturaleza y envergadura de la actividad en concreto de que se trate.

En el caso de autos, considerándose obra de escasa entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la LOE tal y como dice el TS, si atendiendo a la extensión de la actuación que se va a realizar, el profesional encargado de hacer el proyecto, informe o memoria correspondiente, tiene las atribuciones profesionales, los conocimientos técnicos suficientes, para pronunciarse sobre la actuación y obra concreta, tiene las atribuciones profesionales para ello. Y en el caso de autos se entiende que así es, por lo que el Arquitecto técnico Sr.



tiene facultades para la redacción del proyecto y competencias atribuidas para ello.

Por todo lo expuesto, procede, en consecuencia, estimar el recurso y anular la resolución recurrida.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA procede hacer expresa imposición de las costas procesales a la Administración demandada, limitando las mismas sin que los honorarios de Letrado puedan exceder de 300 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE MÁLAGA contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el 13/05/2020 por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Málaga, contra la denegación de competencia profesional del Arquitecto Técnico D. para redactar el Proyecto de Construcción de Almacén en expediente 8116/2018, debo anular la resolución recurrida, y debo declarar el reconocimiento de la competencia del Sr, para redactar el Proyecto del Almacén y todo ello con , con expresa imposición de costas a la Administración demandada. limitando las mismas sin que los honorarios de Letrado puedan exceder de 300 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que se interpondrá ante este Juzgado en plazo de quince días, a contar desde la notificación de la presente, correspondiendo su resolución a la Ilma. Sala de Contencioso





Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla (sede Málaga), previa consignación del importe de 50,00 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado.

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase. Una vez notificada, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Iltma. Sra. Magistrada Juez sustituta de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

